



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1075/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1075/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó 3 cuestionamientos enfocados en conocer si un establecimiento mercantil cuanta con los permisos necesarios para la colocación de enseres.

Sus manifestaciones de inconformidad no encuadran en los supuestos de procedencia del artículo 234, al ampliar los requerimientos de su solicitud de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: Improcedencia, ampliación de solicitud.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Improcedencia	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1075/2025

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1075/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074025000666, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se informe: ¿Por qué el negocio denominado “La casa de la Yeya” ubicado en: Parroquia 203, Col. Actipan, Benito Juárez, C.P. 03230. Entre Huertas y Recreo; en franca violación del artículo 28, fracción II, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y en perjuicio de la seguridad ciudadana,

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

estorba el uso de la vía y el espacio público, así como la libertad de tránsito de las personas? ¿Sí esa autoridad emitió algún salvoconducto, permiso, autorización y/o otro, para que el referido negocio, “La casa de la Yeya”, obstruya la vía pública? En su caso ¿Con qué fundamento, justificación y/o motivación se emitieron dichos actos?”. (Sic)

2. El catorce de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta recaída a la solicitud de información.

Oficio: DGJDNU/DG/3077/2025, signado por la Directora de Gobierno

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que, luego de la búsqueda en el archivo físico de esta oficina, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), se encontró la siguiente información:

CLAVE UNICA DE ESTABLECIMIENTO: BJ2022-11-13AVBA-00009364
FOLIO UNICO: BJAVAP2022-12-070000015281
FECHA DE ALTA: 07/12/2022
BAJO IMPACTO
GIRO: CAFETERÍA
DENOMINACIÓN: “LA CASA DE LA YEYA”
DOMICILIO: CALLE PARROQUIA 203, COLONIA ACTIPAN, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03100 CDMX.
AFORO: 200 PERSONAS
USO DE SUELO: 4845-151RAJ016
SUPERFICIE: 210.40 M.
TITULAR: JULIO CÉSAR BALAM LARA.
PERMISO PARA COLOCAR ENSERES EN LA VÍA PÚBLICA: BJAVACT2024-12-110000082870 DE FECHA 11/12/2024 POR 30 M.

Señalando, para mayor precisión que el permiso para la colocación de enseres en vía pública se encuentra regulado en el Título Tercero, Capítulo Cuarto, de los artículos 91 a 106 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 25 de septiembre de 2024.

Es preciso señalar que la información proporcionada derivada de la consulta a nuestros sistemas y archivos puede contener información confidencial en términos de lo establecido en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por tal motivo queda a criterio de la autoridad requirente, en términos de lo señalado en el artículo 241 de dicha Ley, la entrega de los datos proporcionados.

...” (Sic)

3. El dieciocho de marzo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

“En franca violación y desconocimiento de lo establecido en los artículos 6º, fracción I, y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 100, 103, 106, 107, 108, 111, 116, primer párrafo, 137, entre otros, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, 102, 103, 106, 108, 113, 118, entre otros, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lineamientos Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto, entre otros de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la autoridad se limita a señalar lo siguiente:

“Es preciso señalar que la información proporcionada deriva de la consulta a nuestros sistemas y archivos puede contener información confidencial en términos de lo establecido en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por tal motivo queda a criterio de la autoridad requirente, en términos de lo señalado en el artículo 241 de dicha Ley, la entrega de los datos proporcionados.”

En otras palabras, el sujeto obligado desconoce y/o es omiso en cumplir con la obligación correspondiente a la elaboración de una versión pública de los documentos o expedientes que contienen partes o secciones confidenciales, a fin de desahogar la Solicitud de Acceso a la Información.

Lo anterior, sin perjuicio de que previamente se debe someter a al Comité de Transparencia, la clasificación de la información.

En esa tesitura, la respuesta del sujeto obligado no solo viola mi derecho de acceso a la información, sino que, inclusive, se traduce en desconocimiento y violación de la normativa en materia de transparencia.” (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, ...
 ...”

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza de la siguiente manera:

Solicitud de información	Agravio
Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se informe: ¿Por qué el negocio denominado “La casa de la Yeya” ubicado en: ...; en franca violación del artículo 28, fracción II, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y en perjuicio de la seguridad ciudadana, estorba el uso de la vía y el espacio público, así como la libertad de tránsito de las personas?	“En franca violación y desconocimiento de lo establecido en los artículos 6º, fracción I, y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 100, 103, 106, 107, 108, 111, 116, primer párrafo, 137, entre otros, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, 102, 103, 106, 108, 113, 118, entre otros, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lineamientos Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto, entre otros de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la autoridad se limita a señalar lo siguiente:
¿Sí esa autoridad emitió algún salvoconducto, permiso, autorización y/o otro, para que el referido negocio, “La casa de la Yeya”, obstruya la vía pública?	“Es preciso señalar que la información proporcionada deriva de la consulta a nuestros sistemas y archivos puede contener información confidencial en términos de lo establecido en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por tal motivo queda a criterio de la autoridad requirente, en
En su caso ¿Con qué fundamento, justificación y/o motivación se emitieron dichos actos?	

	términos de lo señalado en el artículo 241 de dicha Ley, la entrega de los datos proporcionados.” En otras palabras, el sujeto obligado desconoce y/o es omiso en cumplir con la obligación correspondiente a la elaboración de una versión pública de los documentos o expedientes que contienen partes o secciones confidenciales, a fin de desahogar la Solicitud de Acceso a la Información. Lo anterior, sin perjuicio de que previamente se debe someter a al Comité de Transparencia, la clasificación de la información. En esa tesitura, la respuesta del sujeto obligado no solo viola mi derecho de acceso a la información, sino que, inclusive, se traduce en desconocimiento y violación de la normativa en materia de transparencia.”(Sic)
--	---

Así, de la lectura de la solicitud se desprende que la parte recurrente, realizó tres requerimientos consistentes en obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado en el cual le informe:

1. Porque el establecimiento mercantil estorba en la vía pública y afecta la libertad de tránsito de las personas
2. Si se emitió algún permiso, autorización y/u otro para el negocio referido.
3. Con que fundamento justificación y/o motivación emitieron dichos actos.

Por lo tanto, de la lectura realizada al agravio se desprende que en la inconformidad la parte recurrente está modificando la información solicitada, a

través de una ampliación en la que pretende que se le proporcione información adicional que no fue requerida en la solicitud de información requiriendo que se le entregue la documentación y los expedientes, referentes al establecimiento mercantil de su interés en versión pública, realizando la clasificación correspondiente ante el Comité de Transparencia.

Información que no formó parte de los requerimientos originalmente planteados, pretendiendo así que este Instituto ordene al Sujeto Obligado atender elementos novedosos.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.